Año de 1906 — Miércoles 28 de Febrero — Número 46

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 ». Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 37 del Reglamento de posesión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, se publica la relación aprobada por el Rectorado de las escuelas vacantes de esta provincia que deben provistarse en el turno de *concurso único*, concediéndose un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten en esta Sección sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Rector del distrito, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieran, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional si carecieren de aquéllos.

Para ser admitidos á este concurso se requiere: 1.º, ser español; 2.º, tener 21 años de edad; 3.º, poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los correspondientes derechos; 4.º, no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Las escuelas de asistencia mixta en que no se determine lo contrario podrán ser solicitadas por Maestros ó Maestras; pero se proveerán necesariamente en Maestras, con arreglo á lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, si antes de que el Rectorado formule las propuestas no manifiestan las Juntas locales haber acordado que el nombramiento recaiga en Maestro.

Los Maestros y Maestras que desempeñen escuela en propiedad y soliciten alguna de las anunciadas en este concurso, deben de tener muy en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, inserto en la «Gaceta» del 2 de Agosto siguiente, procurando, á serles posible, entregar personalmente en esta Sección las solicitudes, ó valerse para ello de personas que merezcan garantía al Jefe de la misma, y haciendo constar en aquellas, siempre que soliciten más de una escuela, el orden en que las prefieren, especificándolas, y si concursan también en otras provincias.

Escuelas vacantes

Completas de niños

Melón, con 625 pesetas de sueldo, 100 de retribución y 156'25 de gratificación por adultos.

Mezquita, con 625 pesetas de sueldo, 100 de retribución y 156'25 de gratificación por adultos.

Puentedeva, con 625 pesetas de sueldo, 50 de retribución y 156'25 de gratificación por adultos.

Auxiliarías

Niños del Barco, con 625 pesetas de sueldo.

Idem de Ribadavia, con 625 pesetas de sueldo.

Completas é incompletas mixtas que han de provistarse en Maestros, según acuerdo de las Juntas locales.

San Mamed (Viana), con 625 pesetas de sueldo y 15'48 de retribución.

San Ciprián (Viana), con 500 pesetas de sueldo y 15'48 de retribución.

Idem id. en Maestras, según id.

Couso (Avión), con 625 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Podentes (Bola), con 625 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Santa Eulalia (Petín), con 500 pesetas de sueldo y 25 de retribución.

Completa de niñas

Villar de Barrio, con 625 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Completas é incompletas mixtas que pueden solicitar indistintamente Maestros y Maestras.

Sadurnín (Cenlle), con 625 pesetas de sueldo y 25 de retribución.

Riocaldo (Lovios), con 625 pesetas de sueldo y 25 de retribución.

Rocas de Abajo (Esgos), con 625 pesetas de sueldo y 40 de retribución.

Nocelo da Pena (Sarreaus), con 625 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Moreiras (Toén), con 625 pesetas de sueldo, 75 de retribución y 156'25 de gratificación por adultos.

Froufe (Irijo), con 625 pesetas de sueldo, 50 de retribución y 156'25 de gratificación por adultos.

Medos y Villardá (San Juan de Río), con 550 pesetas de sueldo y 62'50 de retribución.

Alvarellos (Boborás), con 550 pesetas de sueldo y 75 de retribución.

Castromil (Mezquita), con 500 pesetas de sueldo.

San Adrián de Cejo (Verea), con 500 pesetas de sueldo y 20 de retribución.

Marrubio (Montederramo), con 500 pesetas de sueldo y 37'50 de retribución.

Rebordechao (Villar de Barrio), con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Jagoaza (Barco), con 500 pesetas de sueldo y 40 de retribución.

Prado (La Vega), con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Santa Eulalia (Esgos), con 500 pesetas de sueldo y 40 de retribución.

Chaveán (Chandreja), con 500 pesetas de sueldo y 25 de retribución.

Varón (Carballino), con 500 pesetas de sueldo y 30 de retribución.

Villamayor (Verín), con 500 pesetas de sueldo y 62'50 de retribución.

Carrajo (Laza), con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Alberguería (Laza), con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Fuentearcada (Blancos), con 500 pesetas de sueldo y 50 de retribución.

Portela (Verea), con 500 pesetas de sueldo y 20 de retribución.

Solveira (Viana), con 500 pesetas de sueldo y 15'48 de retribución.

Orense 26 de Febrero de 1906—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplazada para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atencion á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo á la confección del Reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento que ha regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO
para las Exposiciones generales de Bellas Artes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.° Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el dia 10 de Abril.

Art. 2.° Podrán concurrir á ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas á la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó «extranjeros residentes en España».

Art. 3.° En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescripto en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía — Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.— Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas á la Industria

La exposición constará de las siguientes Secciones y grupos:

Sección 1.ª— «Elementos para la enseñanza del Arte»:

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.—Obras Decorativas antiguas y preferentemente españolas, que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilien á conocer bien su historia.

Sección 2.ª— «Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria»:

Decoraciones murales.— Pintura escenográfica. — Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela cristal, etc.—Abanicos.—Carteles decorativos.— Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª— «Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria»:

Estatuaria decorativa é Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Glítica.

Sección 4.ª—«Metalistería»:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado. —Incrustaciones, demasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª—«Cerámica, vidriería y mosáico»:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica. — Azulejos. — Vidrieras. — Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosáicos.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.° La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.° La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.° La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 7.° Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.° Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo sera entregada una cédula electoral á aquelios expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.° Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.°, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

1.° Nombre y apellidos del autor.
2.° Lugar de su nacimiento.
3.° Señas de su domicilio.
4.° Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
5.° Título y breve descripción de las obras presentadas.
6.° Dimensiones de la obra.
7.° Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.° Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.° Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.° Las fotografías.

4.° Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14 El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernándo ó haber obtenido en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán de ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección del Jurado Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las dieciocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.°

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego:

«Candidatura de D..... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: once, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el dia antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al dia siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completare el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado, á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada

Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor, medalla de primera, segunda y tercera clase, y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, once segundas y veintidós terceras para la pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la escultura y grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas que las expresadas en este Reglamento, ni solicitar que se amplíe el número las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las medallas que estime convenientes.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición, se reunirán las Secciones, única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sinó que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios, por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquél que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores tendrán también derecho á votar la medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo, por no existir Museo de esta especialidad á donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la medalla dde honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente, un proyecto de Ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

INSTRUCCIONES REFERENTES Á LA SECCIÓN DE ARTES DECORATIVAS APLICADAS Á LA INDUSTRIA

Debererán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.º Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, debiendo éstas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquellas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reunan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrá tres medallas de primera clase, seis de segunda y quince de tercera.

Habrá además premios de cooperación:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

Adición al Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido una omisión en el art. 41 del Reglamento general de Exposiciones aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que al número de medallas consignado en dicho artículo se agreguen una de primera, dos de sdgunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

AYUNTAMIENTOS

Carballino

El proyecto de reparto vecinal del impuesto de consumos para el corriente año se halla de manifiesto en la oficina destinada á la Junta repartidora, sita en la planta baja y despacho de la derecha, entrando por la puerta principal de la casa Consistorial, á fin de que durante ocho días hábiles puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Carballino 26 de Febrero de 1906. —El Alcalde, Cesáreo L. Pinal.

Don Juan Manuel Arias, Secretario del Ayuntamiento de Viana.

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión de 23 de Diciembre último, á que concurrió número suficiente de señores vocales de la misma, tomó entre otros el siguiente acuerdo:

«Resultando del presupuesto ordinario del año próximo de 1906 un déficit de 16.920 pesetas y 98 céntimos, proveniente en su mayoría de resultas de años anteriores al de 1903, que se han consignado como ingresos á cubrir con arbitrios extraordinarios en el capítulo 9.º, art. 5.º de dicho presupuesto al objeto de conseguir la nivelación de los gastos con aquellos, la Junta procedió á revisar de nuevo todas y cada una de las partidas de gastos que figuran en el citado presupuesto ordinario, y á pesar de los deseos de disminuir aquellos, se convenció de la imposibilidad en que se halla de hacer mayores economías y de introducir reducción alguna en dichos gastos, á menos de desatender los servicios y obligaciones que se consideran indispensables y necesarios en la localidad, por cuya razón mediante á que se han utilizado hasta el máximun los recursos legales y no pudiendo hacer uso de otros por no ser suscep-

tibles de realización ni adaptarse á las circunstancias de la localidad, como se justificó por los ensayos que con resultado negativo se han puesto en práctica en los años precedentes, la Junta por unanimidad y de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1879, 14 de Mayo de 1890 y demás disposiciones dictadas sobre la materia, acuerda imponer un arbitrio extraordinario que no exceda del 25 por 100 del precio medio que obtienen en este Ayuntamiento sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, por considerarse este recurso el menos gravoso al vecindario; que se solicite autorización del Gobierno de S. M para dicha imposición y á fin de hacer efectivos dichos arbitrios por repartimiento vecinal, medio único que puede y debe ponerse en práctica, como ha ocurrido en años anteriores, por estar muy diseminada la población, y proponer que dicho arbitrio grave las especies que comprende la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Perdices, gallinas y más caseras.	Una	1'00	0'15	4 011	601'65
Patatas	Quintal	2'00	0'25	22 405	5 601'25
Castañas verdes	Idem	2'00	0 25	3.000	750
Idem secas	Idem	8'00	1'00	100	100
Yerba seca	Idem	4'00	0'48	9 371	4 498'08
Leñas no destinadas á industrias	Idem	1'50	0'15	20 000	3 000
Paja de centeno	Idem	1'25	0'15	15 800	2.370
Total producto					16 920 98

Que dichos acuerdos y tarifa se hagan públicos en la forma ordinaria y según previenen las disposiciones citadas por anuncios que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha inserción, los vecinos y domiciliados que se consideren agraviados, puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes, autorizándose al Sr. Presidente para la instrucción del oportuno expediente y demás diligencias precisas hasta obtener la concesión que se solicita para la imposición de dichos arbitrios.»

Así resulta del acta original de su referencia á que me remito. Y para que conste, de orden del Sr. Alcalde, expido la presente que firmo en Viana á 3 de Enero de 1906.—Juan Manuel Arias.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.

Cartelle

Durante el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial la cuenta municipal del año de 1905.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Municipal.

Cartelle, Febrero 24 de 1906.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Bande

El reparto de consumos de este Municipio, formado para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este anuncio, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir contra él las reclamaciones que consideren oportunas, las cuales serán resueltas en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en el salón Consistorial á las diez del día siguiente al en que termine dicho plazo.

Bande 25 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Nogueira de Ramuín

Formado el repartimiento de consumos y sus recargos por la Junta repartidora para el corriente año, se hallará expuesto al público en esta Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, durante el que podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas al siguiente día de finalizar dicho plazo, que se reunirá la referida Junta al objeto de celebrar el juicio de agravios, en cuyo acto también oirá las quejas que se promuevan, y el cual dará principio á las once del día en el propio edificio.

Nogueira, Febrero 23 de 1906.—El Alcalde, Juan Gómez.

Pereiro de Aguiar

Por el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes al presupuesto de 1905, como igualmente las de recaudación de consumos del mismo año á fin de que unas y otras puedan examinarse y formular por escrito las observaciones que se consideren justas.

Pereiro de Aguiar 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Domingo Ferreiro.

Declaradas definitivas las listas de electores que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, se hace público para cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pereiro, Febrero 24 de 1906.—El Alcalde, Domingo Ferreiro.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Rodríguez y Rodríguez, natural y vecino de Soutelo de Trasmiras; Emilio Conde Rua y Delfín Alvarez Rodríguez, naturales y vecinos de Villaderrey, cuyos actuales paraderos se desconoce, y de las señas y circunstancias que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, siguientes al de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión por consecuencia de la causa que se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ginzo de Limia á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.—Domingo Romero.—D. O. de S. S.ª, Ramón Cadórniga.

Señas y circunstancias de los procesados

Manuel Rodríguez y Rodríguez, hijo de José Pedro y Rosa, de 20 años, soltero, natural y vecino de Soutelo de Trasmiras, labrador, estatura alta, color blanco, ojos castaños, pelo y cejas también castaño, boca regular, barba ninguna, nariz aguileña; viste traje de pana, camisa de lienzo del país, calza borceguíes y usa sombrero blanco.

Emilio Conde Rúa, hijo de José Pedro y Eulalia, natural de Villaderrey, de 25 años de edad, estatura regular, soltero, labrador, color trigueño, ojos, pelo y cejas castaños, barba lampiña, boca regular, nariz aguileña; viste traje de pana, camisa de franela, calza botinas y usa boina.

Delfín Alvarez Rodríguez, hijo de Antonio y Dolores, natural de Villaderrey, de 26 años de edad, soltero, labrador, estatura regular, color pálido, ojos, pelo y cejas castaños, boca regular, barba poca, nariz aguileña; viste traje de paño, camisa de lienzo de algodón y usa sombrero negro.

Ginzo, fecha ut supra.—Cadórniga.

Licenciado D. Manuel Mojarrieta y Olazábal, Juez de primera instancia propietario de este partido judicial, etc.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Gómez Bustelo, hijo de Angel y de Josefa, natural de Orense, soltero, de veintiocho años de edad, vecino de Cárdenas, el cual falleció en el pueblo de su vecindad el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, para que dentro del término de cuarenta días se personen en el intestado del referido Gómez Bustelo á ejercitar el derecho de que se crean asistidos.

Sagua la Grande, Diciembre dos de mil novecientos cinco.—Manuel Mojarrieta.—Ante mí, Gervasio Vega y Delgado.

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de primera instancia del partido.

A medio del presente se cita á todos los poseedores desconocidos y ausentes de fincas afectas al foro «Juan Antonio Abraldes», dominio directo de doña María de la Presentación de la Maza García de Paredes, Condesa de Taboada, su pensión anual siete moyos de vino tinto acabazados, á fin de que el día quince del próximo Marzo á la hora de diez, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se practique el apeo y prorrateo de dicho foral así como con el perito designado por el dominio directo, el titular de esta villa don Arturo Santoro; apercibidos que de no concurrir personalmente ó por medio de apoderado, serán declarados conformes con la pretensión indicada.

Ribadavia, Febrero primero de mil novecientos seis.—Augusto Torres.—El Actuario, Modesto Martínez.

Edicto

Las listas rectificadas de Jurados de este término se hallan expuestas al público por término de quince días.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Moreiras de Toén 1.º de Febrero de 1906.—El Juez municipal, Manuel Carballo.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15